



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante:	ELVIA JHONAI DA HOYOS MIRANDA.
Demandada:	ALEXANDER VILLA ECHAVARRIA.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00041-00.
Sustanciación:	212 de 2023.
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días so pena de rechazo.

Al entrar a estudiar la presente demanda, se encontró que adolece de los siguientes requisitos que impiden su admisión:

1º) Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y sus anexos a través del medio digital anotado, o si se desconoce este medio deberá enviarse físicamente. -

En este caso en concreto, se afirma que la demanda fue compartida al correo electrónico de la parte accionada pero no se allega la prueba de ello. Deberá corregirse esta falencia.

2º) Como en estos asuntos deber del juez pronunciarse sobre algunos aspectos en concretos acotados por el artículo 389 del CGP, se requiere conforme al artículo 82 numeral 5º, que los hechos de la demanda se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación, la separación, si subsiste o no etc. Deberá ampliarse esta narración de hechos a los ya plasmados en la demanda.

3º) Establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal. Sin embargo, en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo

electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En este caso en particular, el poder que se anexa no tiene antefirma y además de ello, no es legible para efectos de determinar si reúne o no los requisitos de ley. Deberá subsanarse esta falencia.

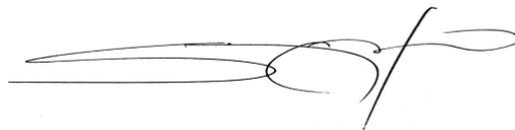
Por todas estas deficiencias, no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que de no hacerlo, será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: _ INADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, significándole, que si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: No hay lugar aun a reconocer personería al abogado que suscribe la demanda, ya que el poder no es claro ni legible, por ende, no se sabe con certeza quien lo está otorgando, para qué se confiere y si reúne o no las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ